REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co
Bogotá D.C., Marzo Dieciséis (16) de dos mil veinte (2020). ´ .

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00411 00

Por encontrarse ajustada a derecho la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que obra a folio 171, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Articulo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado obre en autos la liquidación del crédito[1] aportada por la ejecutante y téngase en cuenta que el trámite se surtirá ante el juzgado de ejecución de sentencias que por reparto corresponda.

Por secretaría, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del proveído de calenda febrero 24 de 2020[2].

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 45 de
28 MAR. 2020
La Secretaria,

[1] A folios 168 a 170.
[2] Providencia que ordena seguir adelante con la ejecución – folio 167.

YARA.

167

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2019)

Radicación 110013103023 2019 00411 00

Clase de proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA COLOMBIA-
Ejecutados:	NESTOR IVAN RONCANCIO BUSTOS y SAYURI PILAR AVILA MARTÍNEZ.

Integrado como se encuentra el contradictorio y acreditado el embargo de los inmuebles objeto de hipoteca, ante el silencio guardado por los ejecutados para ejercer su derecho de defensa, se procederá de conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del proceso, que establece que si vencido el término para proponer excepciones el(os) ejecutado(s) no hace(n) uso de tal derecho, por medio de auto se ordenará seguir adelante con la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados al(los) demandado(s), que disponga la liquidación del crédito al igual que condenará a la parte demandada al pago de las costas del proceso.

Entonces cumplidas las exigencias de la norma en comento, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y que son objeto de hipoteca.

TERCERO: ORDENAR con sujeción al artículo 446 *ibidem*, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a los ejecutados. Se fijan como agencias en derecho la suma de $3'000.000=, por secretaría liquídense (art. 366 CGP).

QUINTO: Oportunamente, remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles – Grado Circuito, de conformidad con lo previsto por el Acuerdo PSAA-13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez(2)

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 19 de
25 FEB. 2020
L. Secretari

Sgr